

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informando que se encuentra vencido el término de traslado al recurso interpuesto contra el auto 078 de enero 23 del corriente año, -esto sobre la negación de la medida cautelar solicitada- el cual venció el pasado 26 de febrero. Igualmente informo que se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados la información correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, transcurriendo más de 15 (quince) días después de publicada la información, sin que los Herederos Indeterminados de la causante VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA hubieran comparecido al despacho o través del canal digital a fin de surtirse la notificación respectiva, término que venció el 26 de febrero hogaño. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	619
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante :	Humberto Gallego Martínez
Demandados:	Jorge Eduardo Bonilla Salazar Víctor Manuel Bonilla Salazar Patricia Bonilla Salazar y Herederos Indeterminados de Victoria Amparo Salazar de Bonilla
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00458-00
Providencia:	admite

Presenta la gestora judicial de la parte actora recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 078 de enero 23 del corriente año.

ANTECEDENTES:

Argumenta la recurrente que mediante auto No. 078 de fecha 23 de enero de 2024, el Despacho considera la improcedencia de la medida cautelar solicitada por esta apoderada judicial como medida previa, argumentando que, por el tipo de proceso, sólo son procedentes las medidas cautelares del artículo 590 del Código General del Proceso y no las del artículo 598 de la misma norma, citado por la suscrita como fundamento de la solicitud de medida cautelar.

Que dicha afirmación del Despacho es contraría a lo ya considerado por la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria,

respecto a la aplicación del artículo 598 ibidem, en los procesos declarativos de unión marital de hecho.

Que en Sentencia STC15388-2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala la aplicación del artículo 598 del Código General del Proceso, para procesos declarativos de unión marital de hecho, aunque no enlistado, es una aplicación implícita. Ello se extrae del numeral 3° de dicho artículo, el cual habla de la ejecutoria de la sentencia previa a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, es decir, la sentencia de divorcio o cesación de efectos civil, o la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho, respectivamente.

La Sala Civil lo establece en los siguientes términos:

“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite”.

Adicional a ello, consideró importante recordar que la Corte Constitucional, desde principios del siglo que transcurre, ha reconocido que existe una “equivalencia sustancial” entre las figuras del matrimonio y la unión marital de hecho, lo que permite que haya una aplicación equivalente de las normas, siempre y cuando su conformación y efectos jurídicos no se ven afectados.

Que siendo así, la aplicación del artículo 598 del Código General del Proceso no sólo es posible, para una declaratoria de unión marital de hecho -que también contempla su terminación-, sino necesaria, teniendo en cuenta que la finalidad que persigue dicho proceso es la misma del divorcio, a saber, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Finalmente solicita la recurrente, que en caso de negar dicha aplicación, el Despacho estaría contrariando el reconocido valor, principio y derecho a la igualdad que rige el ordenamiento jurídico, puesto que estaría obligando a quienes acuden a la justicia, para disolver y liquidar una sociedad patrimonial, a una carga adicional que no deben soportar quienes están casados, además de vulnerar las garantías que se espera que tengan los compañeros permanentes, al haber convivido en una figura similar al matrimonio.

Que en el caso concreto, con el desconocimiento e inaplicación del artículo 598 del Código General del Proceso, no sólo está vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la igualdad de su poderdante, sino que está poniendo en riesgo el patrimonio al que tiene derecho, por haber

convivido por más de 20 años con la señora Victoria Amparo Salazar de Bonilla (q.e.p.d.), máxime cuando se le indicó al Despacho que los hijos de la señora Salazar de Bonilla (q.e.p.d.) tomaron posesión, por demás arbitraria, del vehículo objeto de medida cautelar.

Reitera la solicitud de reponer el auto No. 078 de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estados el día 24 de enero de 2024, y, en su lugar, decretar la medida cautelar solicitada, por los argumentos expuestos, y caso de negación enviar el expediente al superior, para lo de su competencia.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

La referida sentencia STC15388-2019 de noviembre 13 de 2019 M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, efectivamente realizó pronunciamiento sobre las medidas cautelares en demandas de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho con miras a los bienes que pueden ser objeto de gananciales, dice la Corte:

3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales.

... .

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en proceso de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas, se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.

... .

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, si radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Así mismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues en caso contrario, el afectado “podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios (Num 3º, art. 598 ejusdem)

....

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

3.2. En la sentencia que liquida el acervo integrante de la sociedad patrimonial que existió entre compañeros permanentes, en caso de que se hubiera registrado la demanda sobre el bien respectivo, también debe disponerse «su registro y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda», luego de lo cual se levantará esa cautela. De todas maneras, si en el fallo se omite impartir esa orden al registrador, el juez conserva competencia para hacerlo «de oficio o a petición de parte»

Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02

mediante auto que carece de recursos, según la parte final del canon 591 de la misma obra.

La disposición citada consagra que la sola expedición del fallo es insuficiente para que se levante la inscripción de la demanda, pues para ello resulta necesario no solo que se registre la sentencia sino también que el bien se desembarace de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizados luego de la inscripción del libelo.

Así las cosas, el pronunciamiento de la Corte es claro que en esta clase de actuaciones es procedente ordenar el decreto de medidas cautelares tanto

las establecidas en el artículo 590 y 598 del C.G.P., por lo que habrá de reponer el auto recurrido y acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, sobre el vehículo tipo automóvil de placa GYQ790, marca Renault, modelo 2020, motor 2845Q023589, chasis 9FB5SR596LM189012, el cual, se encuentra a nombre de la causante VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA, para ello se oficiara a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

De otro lado y visto el informe secretarial que antecede, se procede a designar Curador Ad-Litem, para lo cual escogerá a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, cuyo nombramiento se les comunicará mediante telegrama dirigido a la dirección registrada o por otro medio expedito, de preferencia a través de mensaje de datos -canal digital-, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para REPONER la providencia recurrida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR la siguiente:

2.1. EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa GYQ790, tipo automóvil, marca Renault, modelo 2020, motor 2845Q023589, chasis 9FB5SR596LM189012, de propiedad de la causante VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA.

2.2. OFICIAR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que realicen las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a los Herederos Indeterminados de la causante VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA.

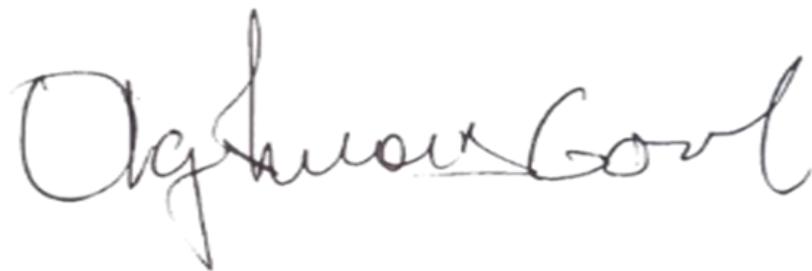
3.1. La designación recae en el siguiente abogado (a), quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, al (la) doctor (a) ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA, quien se ubica en el móvil 310-5008782, correo electrónico anibalsanchez3030@gmail.com.

3.2. ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

3.3. COMUNICAR la designación al correo electrónico de la Curadora Designada que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el la Ley 2213 de junio de 2022, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 053

EN LA FECHA 02 DE ABRIL DE
2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.


Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria